



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2021-00172-00
Clase de Proceso	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante	Gricelda Quintero Cárdenas
Demandados	Luz Esmeralda Agudelo y otros
Asunto	Sentencia Anticipada - Niega Pretensiones

II.- Asunto por Tratar

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso verbal de declaración de pertenencia que Gricelda Quintero Cárdenas, a través de apoderada, promovió contra Luz Esmeralda Agudelo, Germán Avilés, Amanda Barreto Montaña, Rosa Caicedo Cardozo, Jaime Calderón, María Edith Cárdenas Rincón, Giovanny Casas Ruiz, Noredys Cedano Pérez, Leila Correcha Montaña, Wilmar Duarte Valencia, Martha Cecilia Galindo Bedoya, Manuel Antonio Graciano Sierra, Abdón Lesmes López, Celmira Lievano, Ovidio Maldonado, Omar Méndez Guayara, Wilmer Anael Miranda Sánchez, José Argemiro Quinceno Murcia, Hernán Gómez González, Herlinda Florián Cortes, Angelica María Ramírez Cabrera, Alfonso Urbano Galindo, María Eugenia Uribe Urrego, Lizbeth Astrid Waltero y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 y en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. La señora Gricelda Quintero Cárdenas, obrando por intermedio de apoderada judicial, solicitó que, previo los trámites de un proceso verbal, se profiera sentencia en la cual se declare que le pertenece el dominio pleno de una diecisieteava (1/17) parte¹, del predio rural denominado

¹ Las fracciones de terreno requeridas en pertenencia se denominan "Lote 3 Vivienda", "Lote No. 3-1" y "Lote 3-2", debidamente delimitadas y alinderadas en la pretensión primera de la demanda.

Globo Uno, "Caima Berdey", ubicado en la fracción Rincón Caima, jurisdicción del municipio de Alvarado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y cédula catastral 0002000050026000. Además, que se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro mencionada; y, el emplazamiento que ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

3.2. Los hechos de la demanda, en lo esencial, admiten el siguiente compendio:

3.2.1. A través de la Resolución No. 000477 del 21 de octubre de 2002, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA adjudicó a la señora Gricelda Quintero Cárdenas, una diecisieteava (1/17) parte, en común y proindiviso, del predio conocido como "Caima Berdey", ubicado en jurisdicción del municipio de Alvarado.

3.2.2. La parte otorgada a la señora Quintero Cárdenas, comprende los lotes conocidos como "LOTE 3 VIVIENDA"², "LOTE N°. 3-1"³ y "LOTE 3-2"⁴, los cuales posee, con ánimo de señora y dueña, de manera exclusiva, quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el año 2002.

3.3. A la demanda se adjuntó, el poder para actuar; copia de la escritura pública 034 del 4 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Lérída-Tolima; copia de la Resolución No. 000477 del 21 de octubre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA; del certificado especial de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; copia del recibo de caja GI1-2021001961 del 19 de agosto de 2021 expedido por el Municipio de Alvarado; del documento denominado "AVALUOS POR PREDIO" expedido por el Municipio de Alvarado; y documento de descripción de área y linderos de los lotes "LOTE 3 VIVIENDA", "LOTE N°. 3-1" y "LOTE 3-2".

3.4. La demanda, siendo remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, fue admitida a trámite mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, la notificación de los demandados, la vinculación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre la heredad, y las comunicaciones de rigor, en los términos del artículo 375 del estatuto procesal civil.

² Con una extensión de 891.00 m2

³ Con una extensión de 5 hectáreas, 2.914,88 m2.

⁴ Con una extensión de 3 hectáreas 9.037,99 m2.

3.5. Emitidos los oficios del caso, se recibió respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁵, de la Dirección Territorial Tolima del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"⁶, de la Unidad de Restitución de Tierras⁷, de la Superintendencia de Notariado y Registro⁸, y de la Agencia Nacional de Tierras⁹.

3.6. Mediante memorial recibido el 25 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras realizó pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.

En su escrito indicó, que "...La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, en el marco de sus competencias descritas en el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, manifestando que una vez realizado el Estudio de Títulos del predio Denominado "Lote Globo Numero 1 Caima # Berdey" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 350-168846, se logró determinar existen 3/17 avas partes de 162 HAS con 5.500.00 M.2 de área remanente, que fueron integradas al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, mediante Resolución No 20224300292886 del 3 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, **la presente Subdirección se permite solicitar a su señoría, no Decretar la Prescripción Adquisitiva de Dominio que obra en la actualidad, sobre los bienes fiscales relacionados con anterioridad, debido a prohibición expresa de la Ley enmarcada en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.** ..." (sic) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

3.7. El 3 de febrero de 2023, este Despacho emitió providencia mediante la cual anunció a las partes la emisión de sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del rito civil.

IV. Consideraciones

4.1. Como quiera que no se vislumbran causales de nulidad que afecten el trámite seguido hasta este momento, y la prueba documental que obra es suficiente para emitir decisión de fondo, procede este juzgado a definir la solicitud de la señora Gricelda Quintero Cárdenas, quien, a través

⁵ Co. 1, Fl. 73, oficio 20227230947661 del 18 de enero de 2022, oficio 20227239226751 del 12 de abril de 2022, recibido en correo electrónico del 16 de mayo de 2022.

⁶ Co. 1, Fl. 76, correo electrónico del 21 de enero de 2022 y oficio No. De Caso 356631 recibido en correo electrónico del 25 de agosto de 2022.

⁷ Co. 1, Fl. 80, 82, 84 y 86 del 25 de enero y 8 de febrero de 2022.

⁸ Co. 1, Fl. 114, correo electrónico del 13 de mayo de 2022. En esta respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que "El predio aparece a nombre INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, REGIONAL TOLIMA".

⁹ Co. 1, Fl. 175, recibido mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022.

de apoderada, requirió que se le declarara dueña de una diecisieteava (1/17) parte¹⁰, del predio rural denominado Globo Uno, "Caima Berdey", ubicado en la fracción Rincón Caima, jurisdicción del municipio de Alvarado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y cédula catastral 0002000050026000; específicamente, de las fracciones de terreno conocidas y alinderadas como "LOTE 3 VIVIENDA"¹¹, "LOTE N°. 3-1"¹² y "LOTE 3-2"¹³.

4.2. No obstante, previo a decidir el caso particular, conviene precisar la procedencia de la sentencia anticipada, al cumplirse los presupuestos establecidos en la Ley para tal pronunciamiento.

De acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, "...Cuando no hubiere pruebas por practicar...". Así las cosas, cuando el funcionario judicial advierta la carencia o inutilidad del debate probatorio, podrá emitir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Tal y como ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta es la filosofía que provocó las recientes transformaciones en las codificaciones procedimentales, en las que se establece que los procesos deban desarrollarse en dos etapas, sin perjuicio que, en la primera, denominada de preparación, se profiera una decisión anticipada, cuando resulte inútil avanzar hacia la segunda.

Al respecto señaló la Corte: "...Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹⁴. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su

¹⁰ Las fracciones de terreno requeridas en pertenencia se denominan "Lote 3 Vivienda", "Lote No. 3-1" y "Lote 3-2", debidamente delimitadas y alinderadas en la pretensión primera de la demanda.

¹¹ Con una extensión de 891.00 m²

¹² Con una extensión de 5 hectáreas, 2.914,88 m².

¹³ Con una extensión de 3 hectáreas 9.037,99 m².

¹⁴ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...*¹⁵.

En el caso bajo estudio es procedente proferir fallo anticipado conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales destacados. Como viene de verse, la prueba documental aportada a la demanda y recaudada en el decurso de la actuación es suficiente para resolver el fondo del litigio, sin la necesidad de avanzar hacia la fase oral del proceso.

4.3. Enseña el artículo 2512 del Código Civil que el fenómeno jurídico de la prescripción cumple dos funciones concretas a saber; extingue acciones y derechos ajenos, y al mismo tiempo, constituye modo de adquirir el dominio de las cosas, por la posesión de estas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos exigidos en la Ley.

Tratándose de la adquisitiva, el artículo 2518 de la misma obra señala que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído en las condiciones legales. De esta clase, llamada también usucapión, la Ley dispone dos modalidades¹⁶: Ordinaria, cuya materialización está precedida de justo título, y Extraordinaria, para la cual no se requiere título alguno. Bien sea la una o la otra, son elementos necesarios para su realización la posesión material en el actor, prolongada por el tiempo señalado en la Ley, ejercido de manera pública e ininterrumpida, sobre cosa o derecho susceptible de ser adquirido por este modo.

La posesión, fundamento de la prescripción adquisitiva en cualquiera de sus modalidades, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y está integrada por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa, denominado Corpus, y por otro de carácter sicológico traducido en la intención o voluntad de tenerla como dueño, o animus domini, o de conseguir esa calidad, o animus rem sibi habendi¹⁷, que por escapar a la percepción

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-18205-2017.

¹⁶ Artículo 2527 del Código Civil.

¹⁷ Ánimo de quedarse con la cosa.

directa de los sentidos es preciso su comprobación plena e inequívoca de hechos externos que le sirvan de indicio.

En providencia del 9 de octubre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó los presupuestos necesarios para el buen suceso de la pretensión de pertenencia en los siguientes términos: “... Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹⁸; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida¹⁹; (iii) identidad de la cosa a usucapir²⁰; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia²¹.”

Como viene de explicarse, es requisito indispensable que el bien objeto de declaración judicial sea susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, presupuesto axiológico que excluye pronunciamiento alguno respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, tal cual enseña el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso. En este sentido, el artículo 2519 del Código Civil enseña que “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

De esta forma, están exceptuados de ser adquiridos por usucapión, los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales; aquellos respecto de los cuales existe prohibición legal como los que están fuera del comercio; las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes²²; los derechos reales de hipoteca, prenda y censo; y, aquellos bienes y derechos de jerarquía constitucional. Los bienes públicos, incluidos los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

¹⁸ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

¹⁹ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

²⁰ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

²¹ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

²² Artículo 939 del Código Civil.

En sentencia SC3934 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó:

“...Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, (...) los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...).

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3º, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)²³. ...”.

En la misma providencia, la Corte explicó que la prohibición, respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, fue incorporada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Luego de citar precedentes de constitucionalidad, memoró que *“... hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P. C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...).²⁴ ...”.*

4.4. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, del artículo 674 del Código Civil puede inferirse una doble clasificación de los bienes de la Unión: de una parte, los de uso público²⁵, y, de otro lado, los fiscales, es decir, aquellos que forman parte del patrimonio estatal, bien por disposición constitucional, o porque fueron adquiridos por el estado, para destinarlos al cumplimiento de sus fines.

²³ COLOMBIA, CConst. Sentencia T-292 de 1993.

²⁴ CSJ, SC, Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812. La tesis en general sobre los bienes fiscales, luego es retomada, en la decisión siguiente por esta Sala: CSJ. Civil. Sent. de casación del 10 de septiembre de 2013, exped. 00074, Mg. Pon. Fernando Giraldo Gutiérrez.

²⁵ Como las calles, puentes y caminos.

Los bienes de uso público y los fiscales conforman el patrimonio del Estado, pero se diferencian en cuanto a su destinación y régimen. Los de uso público, se encuentran dispuestos para toda la comunidad; no pueden comercializarse; son inalienables e imprescriptibles; y su régimen es de derecho público. Los fiscales, no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular, el cual los administra como un particular, es decir, puede gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros negocios jurídicos.

4.5. En el asunto bajo estudio, no cabe duda de que la aspiración de pertenencia recayó sobre un inmueble que es propiedad de una entidad de derecho público. Así puede verificarse en la prueba documental que fue recogida a lo largo del proceso.

En el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en su anotación No. 1, puede verificarse que el inmueble ingresó al patrimonio de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, mediante compraventa celebrada en los términos de la escritura pública 034 del 4 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Lérica-Tolima.

Posteriormente, la Regional Tolima del INCORA adjudicó el bien en común y proindiviso a varias personas, entre ellas, a la señora Gricelda Quintero Cárdenas, quien fue beneficiaria de una diecisieteava (1/17) parte de la heredad. Lo expuesto se constató en la Resolución No. 000477 del 21 de octubre de 2002 proferida por la entidad y en la anotación No. 018 del folio de matrícula inmobiliaria citado.

No obstante, debe aclararse, la Regional Tolima del INCORA no se despojó de la totalidad del derecho de dominio sobre el inmueble, pues resguardó tres diecisieteavas (3/17) partes de propiedad, que luego pasaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER. En efecto, en la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria 350-168846, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué dejó constancia de la "...CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES TRANSFERENCIA DERECHO 3/17 PARTES EN COMUN Y ROINDIVISO. JUNTO CON OTRO INMUEBLE" (sic), que, de acuerdo con la Resolución No. 0506 del 7 de abril de 2005 expedida por la Regional Tolima del INCORA, realizó el Instituto Colombiano de la reforma Agraria-INCORA en liquidación en favor del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER.

La anterior situación fue medianamente advertida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el certificado especial de pertenencia No. 48-2021 del 19 de abril de 2021. En este documento, la autoridad registral certificó la existencia de pleno dominio con derechos de

cuota y/o titularidad de derechos reales a favor, entre otros, del "...INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER. (3/17 partes) Bien de la Nación. ..." (sic); sin embargo, en el mismo instrumento señaló que "Es un terreno de la nación que ha sido adjudicado por derecho de cuota y no se ha logrado establecer si ya ya se adjudicado el área total o no. ..." (sic) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

El asunto, finalmente, fue clarificado por el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, quien, en nombre de la entidad, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que el inmueble objeto de declaración judicial correspondía a un bien fiscal. En este sentido, aportó copia de la resolución No. 20224300292886 del 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual se integró al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, "...las 3/17 avas cuotas partes de un bien inmueble denominado "Lote Globo Numero 1 Caima # Berdey" identificado con Folio de Matrícula No. 350-168846, registrado bajo la titularidad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)..." (sic).

En este orden de ideas, es evidente que la heredad, desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, ha estado en manos de la autoridad de tierras²⁶ para cumplir con los fines asignados al Estado, siendo incuestionable su naturaleza de bien fiscal, y, por lo tanto, imprescriptible.

De esta manera, se impone la terminación anticipada del proceso, desfavorable a la demandante, pues el predio requerido en pertenencia, conocido como Globo Uno, "Caima Berdey", ubicado en la fracción Rincón Caima, jurisdicción del municipio de Alvarado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, pertenece a una entidad de derecho público.

En conclusión, las pretensiones de la demanda serán negadas.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso verbal de declaración de pertenencia que Gricelda Quintero

²⁶ Regional Tolima del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER y Agencia Nacional de Tierras-ANT.

Cárdenas, a través de apoderada, promovió contra Luz Esmeralda Agudelo y otras personas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por cuenta de este proceso. Oficiése por Secretaría.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Sin condena en costas.

Notifíquese,

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA